



Devolvemos vida al planeta

Resolución de Gerencia General

021-2026-AM/GG

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CONSORCIO RCR Y METAOBRAS

Lima, 25 de marzo del 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO RCR Y METAOBRAS mediante Carta N° 06-03-2026-CRCRYMO y Carta N° 06-03-2026-CRCRYMO; el Informe Legal N° 033-2026-GL de fecha 25.03.2026, el Informe N° 006-2026-GAF/JDAL, los descargos presentados por SERVICIOS GERENCIALES Y COMERCIALES S.A., y los demás actuados que conforman el expediente del Concurso Público Abreviado N° CP-ABR-2-2025-AMSAC-2; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 12.12.2025, Activos Mineros S.A.C. convocó el Concurso Público Abreviado N° CP-ABR-2-2025-AMSAC-2, para la contratación del “*Servicio de toma de inventario físico del activo fijo de la empresa Activos Mineros S.A.C.*”, procedimiento que se desarrolló conforme a lo previsto en la Ley N° 32069 y su Reglamento;

Que, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 27.02.2026, el Comité de Selección a cargo del citado proceso otorgó la buena pro al postor SERVICIOS GERENCIALES Y COMERCIALES S.A.;



Devolvemos vida al planeta

Que, con fecha 06.03.2026, el CONSORCIO RCR Y METAOBRAS (en adelante, el Apelante), interpuso recurso de apelación contra el referido otorgamiento de la buena pro, cuestionando la validez de los certificados de capacitación presentados por el postor adjudicado, al no haber sido emitidos por un Colegio profesional y/o universidad, conforme lo establecido en las bases integrales del proceso;

Que, con fecha 10.03.2026, mediante Carta N° 0019-2026-GAF-DAL, la Entidad comunicó al referido consorcio la observación por incumplimiento de un requisito de admisibilidad, referido a la presentación de la garantía por interposición del recurso de apelación, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación;

Que, con fecha 11.03.2026, mediante Carta N° 10-03-2026-CRCRYMO, el CONSORCIO RCR Y METAOBRAS presentó escrito de subsanación, adjuntando el comprobante de pago correspondiente al 0.5% del valor del procedimiento, así como ampliando los fundamentos de su recurso de apelación y solicitando el uso de la palabra;

Que, mediante escrito presentado con fecha 17.03.2026, el postor ganador de la buena pro, SERVICIOS GERENCIALES Y COMERCIALES S.A. formuló sus descargos correspondientes frente a la apelación presentada, señalando que los certificados ofrecidos en su oferta cumplen con el requisito exigido, en tanto cuentan con la suscripción del Decano del Colegio de Economistas del Callao, lo cual —a su criterio— acreditaría la participación de dicha orden profesional en su emisión y asimismo solicitó se declare improcedente el recurso impugnatorio interpuesto;

Que, mediante Memorando N° 126-2026-GAF, la Gerencia de Administración y Finanzas remitió a la Gerencia Legal el recurso de apelación y los actuados correspondientes, a efectos de que se emita la opinión legal respectiva;

Que, mediante Informe N° 006-2026-GAF/JDAL, el Departamento de Administración y Logística emitió opinión técnica, concluyendo que el certificado presentado por el postor adjudicado ha sido emitido por una empresa privada (G&C Consultoría y Capacitación Empresarial), la cual no ostenta la condición de colegio profesional ni de universidad, por lo que no cumple con el requisito establecido en las Bases Integradas

Que, mediante Informe Legal N° 033-2026-GL, la Gerencia Legal emitió opinión respecto del recurso de apelación, señalando que, si bien los certificados de capacitación presentados por el postor adjudicado cuentan con la suscripción del Decano del Colegio de Economistas del Callao, del contenido de dichos documentos no se desprende de manera expresa que hayan sido emitidos por dicha orden profesional, no siendo jurídicamente válido atribuir dicha condición mediante interpretaciones adicionales;



Devolvemos vida al planeta

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Que, previamente al análisis de fondo, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia y admisibilidad del recurso de apelación, conforme a lo previsto en la Ley N° 32069 y su Reglamento;

Que, en cuanto a la procedencia, se advierte que el recurso ha sido interpuesto contra el acto de otorgamiento de la buena pro, conforme a lo previsto en el numeral 73.1 de la Ley General de Contrataciones Públicas, dentro del plazo establecido en el numeral 304.1 del artículo 304 de su Reglamento, encontrándose habilitado el Apelante para cuestionar dicho acto al haber participado en el procedimiento de selección en calidad de postor;

Que, en relación con los requisitos de admisibilidad, de la revisión del expediente se verifica que el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 306 del Reglamento, al haberse consignado la identificación del impugnante, la nomenclatura del procedimiento, el petitorio y sus fundamentos, así como la documentación que sustenta sus alegaciones;

Que, asimismo, se advierte que la omisión inicial de la garantía por interposición del recurso fue subsanada dentro del plazo previsto en el literal c) del artículo 307 del Reglamento, no configurándose causal de rechazo ni de tenerse por no presentado el recurso;

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, en consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada;

Que, el cuestionamiento principal del apelante se circunscribe a sostener que los certificados de capacitación en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) presentados por el postor adjudicado no cumplirían con lo exigido en las Bases Integradas, al haber sido emitidos por una empresa privada que no ostenta la condición de universidad ni de colegio profesional, así como por carecer —según afirma— de objeto social para emitir dichos documentos;

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Sobre los argumentos del Apelante



Devolvemos vida al planeta

Que, el CONSORCIO RCR Y METAOBRAS sostiene que los certificados de capacitación presentados por el postor adjudicado no cumplen con lo exigido en las Bases Integradas, en tanto estos habrían sido emitidos por la empresa G&C Consultoría y Capacitación Empresarial, la cual —según refiere— no contaría con la naturaleza ni con el objeto social necesario para emitir certificados válidos, al no tratarse de un colegio profesional ni de una universidad, acreditándolo mediante la ficha RUC de la referida empresa ;

Que, asimismo, el apelante señala que la participación del Decano del Colegio de Economistas del Callao en los certificados no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito, toda vez que no se verifica que dicha orden profesional haya sido la entidad emisora de los documentos presentados;

Sobre los argumentos del postor adjudicado

Que, por su parte, el postor Servicios Gerenciales y Comerciales S.A. sostiene que los certificados deben considerarse válidos, en tanto cuentan con el escudo institucional y la suscripción del Decano del Colegio de Economistas del Callao, lo cual —a su entender— acredita la participación de dicha orden profesional en la emisión del documento;

Que, asimismo, refiere que la intervención de una empresa privada en la emisión del certificado no desnaturaliza el cumplimiento del requisito, siendo relevante la acreditación efectiva de la capacitación del personal clave;

Que, por otro lado, el postor adjudicado sostiene que el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO RCR Y METAOBRAS devendría en improcedente, en tanto habría sido dirigido al Comité de Selección y no a la autoridad competente para resolver el recurso;

De la evaluación de los argumentos:

Que, en relación con el argumento del postor adjudicado referido a la supuesta improcedencia del recurso de apelación por haber sido dirigido al Comité de Selección y no a la autoridad competente, corresponde precisar que la normativa de contrataciones públicas no establece como requisito de admisibilidad la formalidad del destinatario del recurso, sino que este sea presentado ante la Entidad competente, dentro del plazo legal y cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 306 del Reglamento;

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que el recurso de apelación fue presentado ante la Entidad dentro del plazo legalmente establecido y cumpliendo con los requisitos de procedencia y admisibilidad, los cuales han sido



Devolvemos vida al planeta

debidamente verificados, por tanto, la eventual imprecisión en la designación del órgano destinatario no desnaturaliza el contenido del recurso ni afecta su interposición, en tanto este ha sido presentado ante la autoridad competente, no configurándose causal de improcedencia, por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

Que, respecto al argumento del postor adjudicado referido a que los certificados de capacitación deben considerarse válidos por contar con el escudo institucional y la suscripción del Decano del Colegio de Economistas del Callao, corresponde precisar que el cumplimiento del requisito exigido en las Bases Integradas no se satisface con la sola participación, aval o intervención de una entidad, sino que requiere que el documento haya sido emitido por dicha institución, conforme a lo que se desarrollará línea abajo en *el criterio de evaluación aplicable a las ofertas*.

Que, en relación con el argumento del apelante referido a que la empresa G&C Consultoría y Capacitación Empresarial no contaría con el objeto social para emitir certificados de capacitación, corresponde señalar que, de la revisión de su objeto social inscrito en los Registros Públicos, se advierte que dicha empresa se encuentra facultada para brindar capacitación especializada a entidades públicas y privadas;

Que, en tal sentido, la intervención de dicha empresa en la emisión de certificados no constituye, por sí misma, un supuesto de invalidez del documento ni un elemento que desnaturalice su contenido, sino en la imposibilidad de verificar, a partir del contenido del certificado, que este haya sido emitido por una entidad que cumpla con las condiciones expresamente establecidas en las Bases Integradas;

Sobre el criterio de evaluación aplicable a las ofertas

Que, conforme al principio de legalidad, las actuaciones de la Entidad y del Comité de Selección deben sujetarse estrictamente a lo previsto en la normativa de contrataciones públicas y en las Bases Integradas, las cuales constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección;

Que, en esa línea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, la evaluación de las ofertas constituye un ejercicio de verificación objetiva que debe efectuarse en función de la documentación presentada por los postores y a lo que indican las bases del procedimiento;

Que, en ese sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que no corresponde al Comité de Selección ni a la autoridad administrativa interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o suplir omisiones, sino verificar



Devolvemos vida al planeta

el cumplimiento de los requisitos conforme a lo que se desprende de manera expresa de la documentación presentada;

Que, bajo dicho criterio, la acreditación del requisito de capacitación del personal clave debe verificarse en función a lo que se desprende de manera expresa del certificado presentado, no siendo posible atribuirle efectos o alcances que no se encuentren consignados de forma clara en dicho documento;

Que, en el presente caso, de la revisión de los certificados presentados por el postor adjudicado, se advierte que, si bien estos contienen la suscripción del Decano del Colegio de Economistas del Callao, del contenido de los mismos no se desprende de manera expresa que dicha institución sea la entidad emisora del documento;

Que, por tanto, atribuir al Colegio de Economistas del Callao la condición de entidad emisora del certificado implicaría efectuar una inferencia que excede el contenido del documento, lo cual resulta contrario al criterio desarrollado por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, adicionalmente, se advierte que en el marco de sus descargos el postor adjudicado ha presentado certificados que difieren de aquellos presentados originalmente en su oferta y admitirlos implicaría permitir la modificación y/o subsanación de la oferta presentada en una etapa que no corresponde, vulnerando los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia;

Que, en consecuencia, los certificados de capacitación presentados en sede de descargos no pueden ser considerados para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de calificación materia de controversia;

Sobre la responsabilidad del Comité de Selección

Que, de la revisión del Acta de otorgamiento de la buena pro y de los actuados del expediente, se advierte que el Comité de Selección efectuó la evaluación de las ofertas sobre la base de la documentación presentada por los postores, conforme a las exigencias previstas en las Bases Integradas, evidenciándose que adoptó un enfoque orientado a privilegiar la participación de los postores en aplicación del principio de libertad de concurrencia, considerando que la suscripción del Decano del Colegio de Economistas del Callao en los certificados resultaba suficiente para acreditar el requisito exigido, efectuando una valoración del documento en función de su finalidad;

Que, no obstante, conforme al criterio desarrollado en el presente análisis y a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la evaluación de las



Devolvemos vida al planeta

ofertas debe ceñirse a lo expresamente acreditado en la documentación presentada, sin efectuar interpretaciones extensivas o inferencias respecto de información que no se encuentre consignada de manera clara; en tal sentido, si bien el Comité de Selección realizó una interpretación orientada a favorecer la concurrencia de postores, en el presente caso debió prevalecer el criterio de evaluación objetiva y literal de la oferta, sin que ello implique la existencia de una actuación negligente por parte del Comité, toda vez que su actuación se sustentó en una interpretación razonable de la documentación presentada;

Sobre el otorgamiento de la buena pro

Que, conforme a lo desarrollado en el presente análisis, se ha determinado que el postor adjudicado SERVICIOS GERENCIALES Y COMERCIALES S.A. no ha acreditado el cumplimiento del requisito de calificación referido a la capacitación del personal clave, en los términos exigidos en las Bases Integradas, correspondiendo descalificar su oferta;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, cuando el recurso de apelación cuestiona actos vinculados a la evaluación, calificación de ofertas u otorgamiento de la buena pro, la autoridad administrativa debe evaluar si corresponde resolver el fondo del asunto, pudiendo otorgar la buena pro a quien corresponda, siempre que se cuente con los elementos suficientes para ello;

Que, en el presente caso, de la revisión del Acta de Admisión, Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, se advierte que el CONSORCIO RCR Y METAOBRAS cumplió con los requisitos de admisión, calificación y factores de evaluación establecidos en las Bases Integradas, obteniendo el segundo lugar en el orden de prelación, siendo la única razón por la cual no obtuvo la buena pro el monto de su oferta económica;

Que, en tal sentido, al haberse determinado la descalificación del postor que obtuvo la buena pro, y verificándose que el CONSORCIO RCR Y METAOBRAS cumple con las condiciones exigidas en las Bases Integradas, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, al encontrarse válidamente ubicado en el siguiente orden de prelación;

Sobre la emisión del acto resolutivo

Que, el artículo 302 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que los recursos de apelación son conocidos y resueltos



Devolvemos vida al planeta

por el Tribunal de Contrataciones Públicas o por la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad, según corresponda, siendo esta facultad indelegable;

Que, en esa línea, el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 32069 dispone que, en el caso de las empresas del Estado, la más alta autoridad administrativa es la Gerencia General;

Que, en ese contexto, corresponde a la Gerencia General de AMSAC, en su calidad de autoridad administrativa competente, emitir el acto resolutivo que ponga fin al procedimiento de impugnación derivado del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO RCR Y METAOBRAS;

Que, estando a los antes señalado, y con los vistos del Gerente Legal, Gerente de Administración y Finanzas y la Jefe de Administración y Logística;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO RCR Y METAOBRAS** contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Abreviado N° CP-ABR-2-2025-AMSAC-2.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Abreviado N° CP-ABR-2-2025-AMSAC-2 a favor del postor **SERVICIOS GERENCIALES Y COMERCIALES S.A.**

ARTÍCULO TERCERO. – **DESCALIFICAR** la oferta presentada por el postor **SERVICIOS GERENCIALES Y COMERCIALES S.A.**, por no haber acreditado el cumplimiento del requisito de calificación referido a la capacitación del personal clave en los términos exigidos en las Bases Integradas.

ARTÍCULO CUARTO. – **OTORGAR LA BUENA PRO** del Concurso Público Abreviado N° CP-ABR-2-2025-AMSAC-2 al **CONSORCIO RCR Y METAOBRAS**, por cumplir con los requisitos de admisión, calificación y evaluación establecidos en las Bases Integradas, y encontrarse válidamente ubicado en el siguiente orden de prelación.

ARTÍCULO QUINTO. – Disponer la notificación de la presente resolución a los postores participantes, así como su publicación en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas (PLADICOP), conforme a ley.

ARTÍCULO SEXTO. – La presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.



Devolvemos vida al planeta

Regístrese y comuníquese y cúmplase.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Dante Aguilar Onofre
Gerente General (e)

JLCQ